



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C..
Calle 12C No. 7-36, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 16
j401fctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 11001311000720190096000 (Proceso de alimentos en favor de los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., el JUZGADO 1º DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ profiere sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

La COMISARÍA 7ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA I, en cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, remitió el expediente que contiene el trámite identificado con el número de radicación RUG 964-19, para que los Juzgados de la especialidad familia de la jurisdicción ordinaria iniciaran el proceso de alimentos en favor de los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN, en vista de que durante la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo de 2019, sus progenitores no lograron concertarlos y, por eso, provisionalmente se fijó una cuota, con la cual el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL mostró su desacuerdo.

La COMISARÍA 7ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA I efectuó el siguiente recuento de la actuación allí surtida (págs. 5 y 6 del archivo “01” del expediente digital):

“PRIMERO: Con fecha 16/05/2019 a las 09:00 pm, este Despacho se constituyó en Audiencia de Conciliación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y VISITAS, por citación que hiciera la señora OMAIRA KATHEINE (sic) GUZMÁN BERNAL, identificada con cedula (sic) de ciudadanía No. 53050273, estado civil soltera, edad 35, estudio técnico, domiciliada en la Calle 77 # 81 H 20 Sur Apto 501 T-12, barrio Maryland Bosa, teléfono 3138223155, EN CALIDAD DE CITANTE y el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79911559 EN CALIDAD DE CITADO: las partes e (sic) hicieron presentes, quienes no conciliaron respecto al valor de la cuota alimentaria; los aquí citante y citado son progenitores del NNA ÉDWIN CAMILO GUAUTA GUZMÁN de 12 años de

edad y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN de 6 años de edad, según consta en los RC con NUIP Nos. 1028840238, Registraduría de Bosa y 1012417580 de la Registraduría de Bosa.

SEGUNDO: La señora OMAIRA KATHEINE (sic) GUZMÁN BERNAL manifiesta 'según mis gastos, considero necesario recibir un valor mínimo de \$700.000 mil pesos por los dos niños' y el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL manifiesta 'Yo entre los gastos que asumo y lo que entrego doy mas de lo estipulado en la cuota acordada y sus respectivos incrementos, por lo tanto, estoy dispuesto a seguir contribuyendo con un máximo de \$518.000 pesos'.

TERCERO: Por lo anterior, este Despacho en aras de la prevalencia de los derechos fundamentales y de la necesidad de garantizar los derechos especialísimos de los NNA, se procedió a fijar, de manera provisional, la cuota de alimentos a cargo del señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, identificado con la C.C. 79911559, a favor de sus hijos ÉDWIN CAMILO GUAUTA GUZMÁN de 12 años de edad y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN de 6 años de edad (Artículo 44 Constitución Política), la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) mensuales, correspondientes a los ALIMENTOS de los NNA antes mencionado (sic). Los cuáles serán enviado por vía Efecty o Pago Todo a nombre de la señora OMAIRA KATHEINE (sic) GUZMÁN BERNAL, pagos del primero (01) al cinco (05) días de cada mes, en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del mes de junio de 2019; el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL pagará el valor del envío. El dinero del subsidio familiar será utilizado exclusivamente en sus hijos.

CUARTO: El señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL deberá a aportar tres (03) mudas de ropa al año completa (sic) que comprende pantalón, camisa, medias, zapatos o tenis, chaqueta y ropa interior y serán entregados en las fechas estipuladas.

QUINTO: En cuanto a los gastos educativos de los NNA ÉDWIN CAMILO GUAUTA GUZMÁN de 12 años de edad y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN de 6 años de edad, como matricula, pensión, ruta escolar, útiles, textos escolares, uniformes de diario y deportes, salidas escolares, entre otros, los padres [los] asumirán en un 50%, cuando se generen los gastos.

SEXTO: Dentro del término de ley, este (sic) es el día 21/05/2019, el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, radica escrito de apelación ante este Despacho, informando su NO acuerdo con la fijación de cuota de alimentos provisional".

El informe anterior se sometió a reparto el 10 de septiembre de 2019 y su conocimiento fue asignado al JUZGADO 7º DE FAMILIA DE BOGOTÁ (pág. 21 del archivo "01" del expediente digital), despacho judicial que mediante providencia de 1º de noviembre de ese año, inició el proceso de alimentos a favor de los menores ÉDWIN CAMILO y

JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN, y en contra del señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, decisión que, por solicitud de la Defensoría de Familia, se corrigió el 20 de noviembre dicha anualidad (págs. 27, 28 y 30 ibídem).

El 14 noviembre de 2019, el demandado ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL se notificó, personalmente, del auto que dispuso el inicio del proceso (pág. 31 del archivo "01" del expediente digital) y, oportunamente, se pronunció, en el sentido de manifestar que durante la audiencia llevada a cabo el 16 de mayo de ese año, se efectuó una relación de los gastos generados por sus menores hijos, la cual arrojó la conclusión de que éstos ascendían a \$986.000 mensuales, de modo que a cada progenitor le correspondía aportar \$493.000, razón por la cual considera que la decisión que tomó el Comisario 7º de Familia de la Localidad Bosa I fue arbitraria, al fijar la cuota en \$600.000 (págs. 123 y 124 del archivo "01" del expediente digital).

En auto de 5 de diciembre de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo una audiencia de conciliación (pág. 127 del archivo "01" del expediente digital), pero debido al fracaso de ésta, se continuó con el trámite (págs. 130 y 131 ibídem) y, por eso, en providencia de 6 de febrero de 2020, se indicó, entre otras cosas, que se tenían como pruebas los documentos incorporados al expediente y, de oficio, se ordenó librar comunicación a VIDRIO ANDINO LTDA. para que informara el sueldo y demás ingresos que percibe el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL (pág. 133 ibídem).

Mediante comunicación de 9 de abril de 2021, la Gerente de Recursos Humanos de VIDRIO ANDINO COLOMBIA S.A.S. informó que *"el salario base del señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, para el año 2020, corresponde a la suma de \$2.588.057 más prestaciones de ley"* (archivo "03" del expediente digital), documento que se tuvo como prueba por auto dictado el día 26 de los mismos mes y año (archivo "05" del expediente digital).

Por auto de 4 de mayo de 2021, el Juzgado de origen señaló que los hechos se encontraban suficientemente esclarecidos y al configurarse la hipótesis prevista en el numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 del C.G. del P., ordenó que, en firme la aludida providencia, ingresara el expediente al despacho para dictar la sentencia anticipada a que hubiese lugar (archivo "07" del expediente digital).

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, luego de surtido el

trámite previsto en el párrafo 3º del artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia y en el numeral 2 del artículo 111 del mismo cuerpo normativo, en concordancia con lo señalado en los artículos 390 a 392 y 397 del C.G. del P..

El problema jurídico se circunscribe a establecer si debe fijarse una cuota alimentaria a cargo del señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL y a favor de sus hijos ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN, en los términos que estableció la COMISARÍA 7ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA I, en el ordinal segundo de la decisión de 16 de mayo de 2019 (págs. 17 a 19 del archivo "01" del expediente digital).

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Es así como el numeral 2 del artículo 411 del C.C., señala que se deben alimentos "*A los descendientes*".

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, prevé que "*Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes*".

Ahora bien, los elementos constitutivos de la obligación alimentaria, son los siguientes: 1) la existencia de un VÍNCULO JURÍDICO que reconozca el derecho a pedir alimentos a quien los reclama; 2) la CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE; y 3) la NECESIDAD DEL ALIMENTARIO.

De la revisión de las pruebas recaudadas se concluye, sin hesitación alguna, que el vínculo obligacional está demostrado, pues los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN son hijos del demandado ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL (págs. 15 y 16 del archivo "01" del expediente digital), lo cual significa que la obligación alimentaria tiene su fuente en el parentesco que une a los citados.

Respecto a la necesidad de los alimentos, se considera que está probada por la vía de la presunción legal, habida cuenta de que para la época en la que se inició el trámite ante la COMISARÍA 7ª DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE BOSA I, vale decir, el 3 de abril de 2019 (pág. 3 del archivo "01" del expediente digital), los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN tenían 12 y 6 años, respectivamente, circunstancia que, por sí sola, explica la urgencia de fijar una cuota alimentaria en su favor, en la medida en que no pueden proveerse lo necesario para

su subsistencia y requieren, en consecuencia, que se les proporcionen los elementos señalados en la parte final del artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Ahora bien, en cuanto concierne a la capacidad económica del demandado, se cuenta con la información que el 9 de abril de 2021 suministró la Gerente de Recursos Humanos de VIDRIO ANDINO COLOMBIA S.A.S., acerca de que el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL en 2020 percibía un salario de \$2.588.057 mensuales, sin que comunicara la existencia de descuentos adicionales a los legales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que los alimentos que, provisionalmente, estableció el Comisario 7º de Familia de Bosa I, encuentran soporte en las pruebas que obran dentro del informativo, a lo que se suma que los \$600.000 mensuales por concepto de la manutención de los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN, respetan los límites legales señalados en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo y en el numeral 1 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por eso, se fijará una cuota de manutención a favor de los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN y a cargo del señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, **a partir de julio de 2021**, suma que éste deberá entregar a la señora OMAIRA KATHERINE GUZMÁN BERNAL dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en el lugar de residencia de la citada y que se incrementará en la forma que prevé el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Además, el progenitor suministrará tres (3) mudas de ropa al año a cada hijo, compuestas por zapatos, medias, interiores, pantalón, camiseta o camisa y saco o chaqueta, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota de manutención que esté vigente, las cuales se entregarán a los menores en los meses de abril, agosto y diciembre. El demandado también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos atinentes a la educación de sus vástagos que, oportunamente, acredite la señora OMAIRA KATHERINE GUZMÁN BERNAL. Así mismo, se dispondrá que los gastos de salud de los alimentarios que no cobije el Plan de Beneficios en Salud al que éstos se encuentren afiliados, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

Se pone de presente que **si varían las circunstancias que aquí se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria, las partes podrán solicitar la revisión de ésta última**, debido a que las decisiones en esta materia no hacen tránsito a cosa juzgada material, como bien se sabe (numeral 2 del artículo 304 del C.G. del P.).

Finalmente, se informa que se aplicará lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021.

Se aclara que para la firma de esta providencia se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL está obligado a suministrarle alimentos a sus hijos ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR una cuota de manutención a favor de los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN y a cargo del señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL, de seiscientos mil pesos (\$600.000) mensuales, **a partir de julio de 2021**, suma que éste deberá entregar a la señora OMAIRA KATHERINE GUZMÁN BERNAL dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, en el lugar de residencia de la citada y que se incrementará en la forma que prevé el inciso 7º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Además, el señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL suministrará tres (3) mudas de ropa al año a cada hijo, compuestas por zapatos, medias, interiores, pantalón, camiseta o camisa y saco o chaqueta, cuyo valor no podrá ser inferior al de la cuota de manutención que esté vigente, las cuales se entregarán a los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN en los meses de abril, agosto y diciembre.

El señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL también cubrirá el cincuenta por ciento (50%) de los gastos atinentes a la educación de sus hijos ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN que, oportunamente, acredite la señora OMAIRA KATHERINE GUZMÁN BERNAL.

Los gastos de salud de los menores ÉDWIN CAMILO y JOSÉ ALEJANDRO GUAUTA GUZMÁN que no cobije el Plan de Beneficios en Salud al que éstos se encuentren afiliados, los cubrirán ambos padres por partes iguales.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas dentro del expediente.

CUARTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2097 de 2021, se advierte al señor ÉDWIN ALBERTO GUAUTA VILLAMIL que si incurre en mora en el pago de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, podrá ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, lo que le acarreará las consecuencias señaladas en el artículo 6º de dicha ley.

QUINTO: Previo pago de las expensas a que haya lugar, expídase copia de las piezas procesales que conforman el expediente, cuando así se solicitare ante el Juzgado de origen.

SEXTO: Finalmente, notifíquese la presente decisión por conducto de la Secretaría del Juzgado de origen.

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ

**JUZGADO 01 TRANSITORIO DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3b743c0ee7e5a759ae57dfcdac0e10adc0f5b56b4baf2c896cfa4c43b02b5b

Documento generado en 26/07/2021 05:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>